



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
LOS PATIOS**

Radicado CUI: 540016001134202004523
Radicado del Juzgado: 544054004002202300047
Procesado: BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON
Delito: HURTO AGRAVADO

SENTENCIA

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo por aceptación de acusación de BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, en perjuicio de BRAYAN JESUS CHIQUITO COTE.

II. ANTECEDENTES FACTICOS:

Están relacionado en el escrito de acusación de la siguiente forma: *"...el ciudadano BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON fue capturado el día 31 de octubre de 2020 a las 16:50, en el anillo vial oriental entrada a la cemento, barrio tasajero, por la ciudadanía y entregado a la policía de vigilancia acantonada en la estación de esa municipalidad, momentos después de que el indiciado aprovechando un descuido de la víctima que se encontraba caminando cerca al cementerio de ese lugar, utilizando la intimidación verbal y le requisara la ropa se apodera de un celular marca Samsung J7 y sale corriendo y la víctima en compañía de un ciudadano que se movilizaba en un vehículo lo persiguen y lo alcanzan y arroja el celular e intenta huir, siendo capturado metros adelante por la policía nacional, según denuncia instaurada por el ciudadano BRAYAN JESUS CHIQUILLO COTE, recuperado en el momento en que se produjo la captura, por lo que se proceden a informarle que fue capturado, enterándole de los derechos que como tal le corresponden, dejando lo a disposición del fiscal de turno de la URI para su respectiva judicialización..."*.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.459.028 expedida en Cúcuta, nacido el 16 de agosto de 1999 en Cúcuta, de 24 años de edad, hijo de MONICA DE LOS ANGELES y LEONARDO, ocupación OBRERO, residente en la avenida 5 # 21-05 BARRIO TASAJERO DE LOS PATIOS, teléfono 3224153392; Características morfológicas: 1.78 mts de estatura, piel trigueña, contextura delgada. Con TATUAJE EN EL CUELLO, CICATRIZ BRAZO IZQUIERDO CARA LATERAL INTERNA.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES:

El 01 de noviembre de 2020 se corrió traslado de escrito de acusación y NAVARRO PABON aceptó los cargos formulados y se libró orden de libertad.

El 20 de noviembre de 2020 la Fiscalía URI radicó escrito de acusación correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta. El 09 de marzo de 2023, se suspendió la audiencia programada debido a que no se conectó ninguna de las partes. El 16 de marzo de 2023, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta, se declara sin competencia para conocer de la presente actuación y ordena remitir a los Juzgados Penales Municipales de los Patios.

El 21 de marzo de 2023, correspondió a esta Agencia Judicial por reparto el conocimiento de esta carpeta, en la misma fecha se avocó conocimiento y se señaló el 04 de mayo de 2023, para la audiencia de verificación de aceptación de la acusación.



El 04 de mayo y 08 de junio de 2023, el abogado del acusado solicitó aplazamiento de la audiencia con el fin de indemnizar a la víctima.

El 05 de julio de 2023 se realizó la verificación de la aceptación de la acusación, declarándose la legalidad de la misma y se dio trámite a la audiencia reglada en el artículo 447 CPP. se programó para el 16 de agosto de 2023, para el traslado por escrito de la sentencia.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para dictar sentencia condenatoria, conforme a los artículos 7 y 381 del C. de P.P., se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Como el procesado aceptó los cargos durante el traslado del escrito de acusación con ello renunció al juicio oral.

Como elementos materiales probatorios se cuenta con:

- Informe de policía de vigilancia de casos de captura en flagrancia de fecha 31 de octubre de 2020, suscrito por la PT. KATHERINE ORTIZ SOTO.
- Noticia criminal de fecha 31 de octubre de 2020, suscrita por el denunciante BRAYAN CHIQUITO COTE.
- Informe ejecutivo de fecha 01 de noviembre de 2020, suscrito por el investigador del CTI SMELIN CRISTÓBAL CELY, adscrito a la unidad de actos urgentes.
- Entrevista de fecha 31 de octubre de 2020, rendida por la PT. KATHERINE ORTIZ SOTO.
- Plena individualización e impresiones dactilares de BRUNO LEONARDO NAVARRO PABÓN
- Arraigo de BRUNO LEONARDO NAVARRO PABÓN
- Registro de anotaciones de BRUNO LEONARDO NAVARRO PABÓN
- Oficio S-202004452143 SUBIN-GRAIC 1.9 donde se indica la carencia de antecedentes penales, suscrito por el PT. LEONEL ENRIQUE CARVAJAL
- Plena identificación de BRUNO LEONARDO NAVARRO PABÓN.

Para la Fiscalía los hechos acreditados con elementos materiales probatorios, permitieron correr traslado de la acusación a BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON como autor del delito de HURTO AGRAVADO.

La aceptación de la acusación por parte del acusado, aunado a la situación de flagrancia en que se capturó y a los elementos materiales probatorios reseñados, permiten tener como probada la materialidad del punible de HURTO AGRAVADO.

Se verificó que la aceptación de la acusación fue libre, voluntaria, debidamente asesorado por el Defensor, que lo ilustró sobre sus derechos, sobre las consecuencias y alcances de su decisión.

Se observa que de los elementos materiales probatorios recaudados no emerge ningún hecho que encuadre en el art. 32 del C.P., como eximente de responsabilidad, por lo cual se le tiene como penalmente responsable a título de dolo.

Por lo anterior, puede afirmarse sin duda alguna que BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON incurrió en el punible descrito en el artículo 239, inciso 2º agravado artículo 241 numeral 10 del C. P.

A su vez el comportamiento es antijurídico porque atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico tutelado por la Ley Penal y culpable a título de dolo, pues el procesado conocía la ilicitud de su comportamiento y de manera voluntaria se determinó a

realizarla, teniendo plena capacidad para hacerlo, no obstante haber podido actuar de otra manera. Por lo tanto la sentencia, tal y como se anunció es condenatoria.

VI. CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

El delito por el que ha sido procesado BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON se encuentra tipificado en el C.P, Libro II, Título VII, –DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, Capítulo Primero –Del Hurto–, artículo 239, inciso 2 (la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes AGRAVADO conforme al artículo 240 NUMERAL 10, la pena se aumenta de la mitad a las ¾ partes, quedando la pena de prisión de veinticuatro (24) a sesenta y tres (63) meses de prisión.

No siendo aplicable la diminuyente del artículo 268 del C.P, por cuanto le punibilidad del inciso 2 del artículo 239 del Código Penal, obedece a que la cuantía de lo hurtado no excede los de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ámbito de movilidad de la punibilidad es de treinta y nueve (39) MESES y la diferencia entre un cuarto y otro, es de nueve (9.75) meses. Quedando los cuartos quedan así:

Cuarto mínimo	24 a 33.75 meses
Primer cuarto medio	33.75 a 43.5 meses
Segundo cuarto medio	43.5 a 53.25 meses
Cuarto máximo	53.25 a 63 meses

VII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

De acuerdo a los parámetros del art. 61 del C.P., como son la gravedad de la conducta y que el procesado no registra antecedentes penales, se ubicará en el cuarto mínimo y se impondrá una pena de veinticuatro (24) meses de prisión.

Como el procesado aceptó la acusación, al tenor del parágrafo del art. 539 del C.P.P., adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, se reconocerá rebaja del 50% de la pena impuesta, quedando en doce (12) meses de prisión.

Ahora en lo que tiene que ver con la indemnización integral realizada a la víctima, el procesado, se hace acreedor al descuento enunciado en el artículo 269¹ del Código represor, aplicándose el descuento de la ½ de la pena, debido a que los hechos acaecieron en el año 2020 y hasta el año 2023, se realizó dicha indemnización integral, quedando en definitiva la pena a imponer en **seis (6) meses** de prisión.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, al tenor de los artículos 44 y 51 del C.P.

VIII. DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Al revisar los requisitos para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a la modificación del artículo 29 Ley 1709 de 2014 –más favorable por tratarse de presupuestos netamente objetivos–, el Despacho encuentra en este caso que: i) la pena de prisión impuesta no supera los 4 años; ii) BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON no registra

¹ El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.



antecedentes penales, solo las anotaciones en el SPOA; y iii) el delito de HURTO AGRAVADO no se halla dentro del listado del artículo 68A del Código Penal.

Por tanto, es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la sanción por reunirse las exigencias fijadas en la ley y, en consecuencia, se concederá a BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON dicho subrogado por un período de prueba de seis (6) meses, para lo cual deberá suscribir un acta en la que se comprometa a cumplir estrictamente las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos.

Para la suscripción de la diligencia de compromiso el procesado deberá allegar la póliza o el título de depósito judicial respectivo, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

IX. RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el art. 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Con fundamento en lo ya expresado, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE

Primero: CONDENAR a BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.459.028 expedida en Cúcuta, de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a la pena principal de **SEIS (6) meses de prisión**, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, en perjuicio de BRAYAN JESUS CHIQUITO COTE, con fundamento en la motivación precedente.

Segundo: IMPONER a BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal.

Tercero: CONCEDER a BRUNO LEONARDO NAVARRO PABON el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se comprometa a cumplir estrictamente las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000).

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a todas las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de penas y medidas de seguridad de Cúcuta (N. de S.), para lo de su competencia

Quinto: Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
Juez

Firmado Por:
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0ec5afc66e73ca323433f0ca7c506bee44252b7d9cc091fecef3d4afe3f4e9**

Documento generado en 16/08/2023 11:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>